

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 4980758 Radicado # 2021EE16117 Fecha: 2021-01-28

Folios 12 Anexos: 0

Tercero: 900534284-1 - INVERSIONES PORTUS S.A.S

Dep.: SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 00273

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo y del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 814 de 01 de Abril de 2005**, negó la solicitud de concesión de aguas solicitada por el representante legal de en ese momento la sociedad **INVERSIONES MARYLAND LTDA** identificada con **Nit No. 830.072.940-8**, para el pozo ubicado en la **TRANSVERSAL 93 No. 54 – 21**, y ordenó la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que implicaran extracción del recurso hídrico subterráneo, ordenando así el sellamiento temporal del acuífero, mediante las acciones civiles necesarias para tal fin. Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el día 02 de mayo de 2005.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el **Concepto Técnico No. 00075 de 08 de enero del 2013 (2013IE001631)**, el cual recoge las observaciones realizadas el día 15 de noviembre de 2012, en visita técnica al predio ubicado en la **TRANSVERSAL 93 No. 54 – 21**.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo en visita técnica realizada el día 16 de noviembre de 2016, la cual fue el fundamento del **Concepto Técnico No. 08588 de 05 de diciembre del 2016 (2016IE215287),** observaron que sobre el pozo identificado con código **pz-10-0051**, no se realizaba ningún tipo de aprovechamiento, y por ende recomendaron tomar las acciones pertinentes del caso para cortar toda conexión entre el acuífero y la superficie a través del sellamiento definitivo del pozo.

Página 1 de 12





Que luego, profesionales de Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 23 de mayo de 2018, al predio ubicado en la **TRANSVERSAL 93 No. 54 – 21**, y el resultado de la misma fue plasmado en el **Concepto Técnico No 11649 de 04 de septiembre del 2018 (2018IE206849)**, planteando en el mismo, que no se evidencia uso del recurso hídrico subterráneo, acatando así la Resolución No. 814 del 01 de abril de 2005.

Que, como resultado de lo anterior, se expidió **Oficio No. 2018EE285072 de 03 de diciembre de 2018**, en el cual se solicita, la realización de las acciones necesarias para el mantenimiento adecuado del acuífero, ya que las condiciones actuales no son aptas para la conservación del recurso hídrico subterráneo.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020 (2020EE30582),** "POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en la que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - - ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-10-0051, con coordenadas topográficas N: 110.171.829, E: 95.050.872, ubicado en la Transversal 93 No.52 A -21 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona la sociedad INVERSIONES PORTUS S.A.S, identificada con el NIT. 900.534.284-1, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Que la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el día 15 de octubre de 2020, al correo autorizado <u>admon.marroco@organizacionlapaz.com</u>, cuya constancia de ejecutoria es del 30 de octubre de 2020.

Que, de igual modo en visita técnica realizada el día 12 de noviembre de 2019, la cual originó el Concepto Técnico No. 08123 de 11 de agosto del 2020 (2020IE134882), se ratificó el cumplimiento de la orden de sellamiento temporal ordenado mediante Resolución No. 814 del 01 de abril de 2005, igualmente se revalidó la necesidad del sellamiento definitivo del acuífero; como ya se había realizado mediante el acto administrativo antes mencionado.

Que mediante radicado No. 2020ER203075 del 13 de noviembre de 2020, el Señor RODRIGO MARROQUIN FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.718, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, si bien mediante Radicado No. 2020ER203075 del 13 de noviembre de 2020, el Señor RODRIGO MARROQUIN FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.718 interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020. el Despacho evidencia que el mismo fue radicado fuera del término legal establecido de Página 2 de 12



Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); en consecuencia, se entrará a resolver el presente recurso de acuerdo con las siguientes:

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que en lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones." Se dispuso:

"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Página 3 de 12





Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

3. Consideraciones Previas al Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

"(...) **Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

Que acto seguido, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señalan:

"(...) **Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Página 4 de 12





4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)". (Negrillas y subraya fuera de texto original)

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar el recurso de reposición presentado ante esta Entidad por la sociedad INVERSIONES PORTUS S.A.S, identificada con el NIT No. 900.534.284-1 mediante Radicado No. 2020ER203075 del 13 de noviembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente se permite hacer mención del artículo Sexto de la Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020, el cual resolvió:

"(...) ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones). (...)" (Negrilla fuera de texto original).

Que dicho lo anterior, las condiciones legales para la presentación del recurso de reposición corresponden de primera mano a radicar el pertinente escrito dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, entonces para el caso *sub examine*, la sociedad INVERSIONES PORTUS S.A.S, identificada con el NIT No. 900.534.284-1 interpuso recurso de reposición contra de la Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020, así:

• Que, el día 15 de octubre de 2020 a las 10:21h, le fue remitido al usuario correo de notificación electrónica de la Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020 al correo autorizado, esto es, admon.marroco@organizacionlapaz.com, el cual fue leído en la misma fecha a las 16: 52h conforme a la plataforma Mailtrack Notification de esta Secretaría, quedando debidamente notificado el acto administrativo en mención, para todos los efectos legales el pasado 15 de octubre de 2020, tal y como se observa en la imagen a continuación:

Página 5 de 12





20/10/2020 Correo de Secretaria Distrital de Ambiente - admon.marroco@organizacionlapaz.com acaba de leer «NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Notificaciones Hidrico <notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co> BOGOT/ admon.marroco@organizacionlapaz.com acaba de leer «NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN No. 442 de 2020- SECRETARIA DE AMBIENTE» 1 mensaje 15 de octubre de 2020. 16:52 Mailtrack Notification < notification@mailtrack.io> Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co 11 🖣 Alerta de Mailtrack Desactivar alertas de lectura Desactivar alertas de lectura NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN No. 442 de 2020- SECRETARIA DE AMBIENTE abrir email admon.marroco@organizacionlapaz.com ha leído tu email 7 horas después de ser enviado The second of th Leído en 15-10-2020 a las 16:52h por admon.marroco@organizacionlapaz.com Ver el historial de trackeo completo Recipients admon.marroco@organizacionlapaz.com (invitar a Mailtrack)

- De esta manera, el término para interponer recurso empezó a contar al día siguiente a su notificación; es decir, el 16 de octubre de 2020, siendo dicha fecha el día hábil uno, y culminó el día 29 de octubre de 2020, siendo ésta el último día hábil para la presentación del escrito.
- Conforme a lo verificado en el sistema de información Forest de esta Secretaría, el usuario presentó recurso de reposición mediante correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020 a las 10:59h, remitido por parte del señor RODRIGO MARROQUIN FRANCO <Gruporisorse@outlook.es>, habiéndosele asignado Radicado No. 2020ER203075 del 13 de noviembre de 2020, tal y como se vislumbra de la imagen:

Página 6 de 12







En ese orden de ideas, el término de diez (10) días culminó el día 29 de octubre de 2020 y al haber presentado recurso de reposición en fecha 13 de noviembre de 2020, la sociedad INVERSIONES PORTUS S.A.S, identificada con el NIT No. 900.534.284-1, no dio cumplimiento del requisito exigido en el numeral 1° del artículo 77 de la norma citada.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

"(...) Artículo 78. Rechazo del recurso. <Aparte subrayado condicionalmente exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)" (Negrilla fuera de texto original).

Página 7 de 12





Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente evidencia que, al no darse cumplimiento a las formalidades establecidas en las normas de carácter procesal establecidas en el procedimiento administrativo, debe darse aplicación al artículo 78 citado.

Como sustento de lo anterior, es pertinente señalar el Concepto de la Sala de Consulta de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, No. C.E. 00210 de 2017 Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas el cual consideró sobre la validez de la notificación electrónica en la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado "Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo", dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La ley permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico sino por los demás medios previstos en el capítulo quinto del citado código. Respecto de la fecha en que se considera surtida la notificación electrónica, la norma supedita este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos la fecha y hora deberá certificarla la administración. (...) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa (...)". (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, es oportuno reseñar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-007-17 de 18 de enero de 2017, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, al estudiar

Página 8 de 12





la exequibilidad del artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el siguiente sentido:

"(...) Los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" regulan los recursos contra los actos administrativos. Los primeros [arts. 74-82] se encuentran en la Parte Primera de dicha norma sobre el "Procedimiento Administrativo" y se refieren a las actuaciones y los procedimientos para la producción y controversia de los actos administrativos definitivos (...)

De lo anterior se desprende que las disposiciones acusadas son normas de carácter procesal dentro de la actuación administrativa y judicial. Éstas fijan las etapas, términos y formalidades del procedimiento en las relaciones entre la administración y el administrado y hacen parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La expedición de este tipo de disposiciones se encuentra, por regla general, bajo la competencia del Legislador ordinario, de acuerdo con el artículo 150-2 de la Constitución. Con base en esta atribución, el Legislador goza, por mandato constitucional, de una amplia libertad de configuración en el diseño del procedimiento judicial y administrativo, lo cual incluye la evaluación, la definición de las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada uno de éstos. (Negrilla fuera de texto original).

(…)

Sobre la facultad de diseño y definición de los recursos en el procedimiento, la Corte ha precisado que el amplio margen de configuración del Legislador incluye establecer los recursos que considere pertinentes, las circunstancias y condiciones de su procedibilidad, su oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, la cual se extiende inclusive a la facultad de suprimirlos, siempre que se observen los principios constitucionales. CITA: "(...) Sentencia C-248 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo. Específicamente en el ámbito de los recursos dijo: "5.2.1.6. Frente a la definición de los recursos, se ha dicho que "puede instituir recursos diferentes al de apelación para la impugnación de las decisiones judiciales o establecer, por razones de economía procesal, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para incoarlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso". De tal suerte, "si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política". (Negrilla fuera de texto original).

Resaltado lo anterior, es necesario manifestar con relación a este punto, que no es mero capricho de la Administración exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición de un recurso de reposición, sino que todo usuario está obligado a cumplir con el lleno de las formalidades procesales establecidas por el Legislador en el curso del procedimiento administrativo. Situación que no se presentó con la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S**, identificada con el **NIT No. 900.534.284-1**, al presentar fuera del término de diez (10) días el

Página 9 de 12





recurso de reposición en contra de la decisión tomada por la Entidad en la **Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020**, como se expuso líneas atrás y, por lo tanto, se le indica al recurrente que su recurso interpuesto no está llamado a ser estudiado dentro de la actuación administrativa emanada por esta Entidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por la sociedad INVERSIONES PORTUS S.A.S, identificada con el NIT No. 900.534.284-1 fue interpuesto por fuera del término legal en contra de la Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020, no habiendo dado cumplimiento al requisito legal exigido en el numeral 1° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta Autoridad Ambiental considera no procedente realizar un análisis de la información presentada por parte del recurrente y, en consecuencia, de oficio procederá a rechazar el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 2020ER203075 del 13 de noviembre de 2020 (correo electrónico del 13 de noviembre de 2020 a las 10:59 h).

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Página **10** de **12**





Que en virtud del Artículo 1°, parágrafo 1, de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo., y que adicionalmente el parágrafo primero del mismo artículo estableció:

"(...) PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por no reunir el requisito legal exigido en el numeral 1° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el recurso de reposición interpuesto por la sociedad INVERSIONES PORTUS S.A.S, identificada con el NIT No. 900.534.284-1, a través de su representante legal el señor RODRIGO MARROQUIN FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.718, mediante Radicado No. 2020ER203075 del 13 de noviembre de 2020 (correo electrónico del 13 de noviembre de 2020 a las 10:59h).

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020, mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-10-0051, con coordenadas topográficas N: 110.171.829, y E: 95.050.872, ubicado en la TRANSVERSAL 93 NO.52 A -21 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona la sociedad INVERSIONES PORTUS S.A.S, identificada con el NIT No. 900.534.284-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES PORTUS S.A.S, identificada con el NIT No. 900.534.284-1 a través de su representante legal, el señor RODRIGO MARROQUIN FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.718 o a quien haga sus veces en la TRANSVERSAL 93 No. 52 A - 21 de esta ciudad, o por medios electrónicos en caso de mediar autorización expresa.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página **11** de **12**





ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 28 días del mes de enero del 2021

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Persona Jurídica. Inversiones Portus S.A.S.

Pozos: PZ-10-0051

Predio: Transversal 93 No.52 A -21

Localidad: Fontibón

Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez Revisó: Adriana Marcela Duran Perdomo

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	C.C:	1019061107	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201377 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
Revisó:								
ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
Aprobó:								
ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
Firmó:								
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	28/01/2021

Página **12** de **12**

